



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Dictamen

Número:

Referencia: 21557-596952-23 IPS

SEÑORA PRESIDENTA

Por las presentes actuaciones tramita el reconocimiento de servicios de un grupo de trabajadores del Astillero Río Santiago, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en autos “*VAÑEK, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1°*” y sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata en autos “*CÓRDOBA, Luis Ricardo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y OT. s/ Ejecución de Sentencia.*” (v. fs. 2).

-I-

Hechos y antecedentes relevantes

I.a.- Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por el Presidente del Ente Administrador Astillero Río Santiago a fojas 2, por la cual solicita el reconocimiento de los servicios del grupo de los trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado, desde la fecha de transferencia a la Provincia de dicho organismo hasta las fechas en que fueron reincorporados cada uno, conforme la sentencia dictada en los autos “*VAÑEK, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1°*” y en “*CÓRDOBA, Luis Ricardo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y OT. s/ Ejecución de Sentencia.*”. Acompaña a tales fines, el listado con los citados agentes, fechas de sus reincorporaciones y cargos que hubieres ostentado de haberse encontrado activos en dicho período (v. fs. 3 y 4).

I.b.- Seguido a ello, a fojas 38/44 y 45/61 obran incorporadas las mencionadas sentencias.

I.c.- Por último, a fojas 63/82 se adjuntan las planillas con el cálculo de deuda por aportes efectuadas por las oficinas técnicas competentes de ese Instituto.

-II-

Normativa aplicable

II.a.- En relación con las particularidades que reviste la situación planteada en autos, cabe recordar lo establecido por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto en su artículo 163 dispone “*La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las causas contencioso administrativas, aquélla, y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciere en el plazo de sesenta días de notificadas. Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por el*”

incumplimiento de las decisiones judiciales.”.

II.b.- Por su parte, el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 12.008) determina “*COMUNICACIÓN Y TRÁMITE. 1.Cuando la sentencia haga lugar a la pretensión deducida contra la Provincia, un Municipio o un ente provincial o municipal, una vez consentida o ejecutoriada, el Juez la notificará a la parte vencida e intimará su cumplimiento dentro del término fijado en aquélla. Esta notificación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo. El procedimiento de ejecución se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no contradigan las del presente Código. 2.Si transcurriese el plazo previsto en el artículo 163 de la Constitución de la Provincia, sin que la autoridad requerida objetase su ejecución ni diese cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional, la parte vencedora en el juicio podrá pedir que aquél mande cumplir directamente lo dispuesto en la sentencia. 3.En tal caso, el Juez ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento de la sentencia, determinando concretamente lo que aquélla debe hacer y el plazo en que debe realizarlo.4. En caso de incumplimiento, los funcionarios involucrados incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 163 de la Constitución. Esta responsabilidad será solidaria con la del ente u órgano respectivo y abarcará todos los daños que ocasione su irregular actuación. 5.El Juez podrá adoptar de oficio todas las providencias y resoluciones que estime convenientes, para poner en ejercicio la atribución que le confiere el artículo 163 de la Constitución.”*

-III-

Análisis del caso

III.a.- En primer lugar, corresponde destacar que en la sentencia recaída en autos “*VAÑEK, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc. 1º*”, el órgano jurisdiccional federal dispuso “*CUARTO: 4.POR UNANIMIDAD, INSTANDO A LOS ESTADOS PROVINCIAL Y NACIONAL a que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astillero Río Santiago víctimas de terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios no prestados por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los apostes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación”*

III.b.- Por su parte, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia transcripta tramitado por ante la justicia local, en autos “*CÓRDOBA, Luis Ricardo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y OT. s/ Ejecución de Sentencia.*”, el juez resolvió “*1) Mandar a llevar adelante la ejecución del punto CUARTO de la sentencia dictada por el TOF n°1 in re “Vañek” (...)* A tales fines, *2) Declarar que, a los fines de la dispensa, las máximas categorías son las establecidas en el considerando 5 apartado b, con las excepciones y modalidades allí dispuestas (b.ii). En el caso de los coactores fallecidos, García y Bloga, tal dispensa será usufructuada por su familiares con derecho a pensión (conf. CUARTO. 2 fallo “Vañek”). 3) Ordenar al ARS que, en el plazo de 10 días liquide las diferencias salariales adeudadas (arts. 63 CPCA, 501 CPCC), desde la fecha de firma de la sentencia ejecutada (17-XI-2015), calculando tanto la bonificación por antigüedad como la máxima categoría, con más los intereses desde que cada suma se devengó hasta su efectivo pago calculados a la tasa pasiva más alta, vigente en cada período de aplicación, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días (conf. SCBA B. 62.488, “Ubertalli”, sent. 18-V-2016; C.119.176, “Cabrera” y L. 118.587, “Trofe”, ambas sent. del 15-VI-16; B. 60.456 “Calabro”, sent. 7-IX-16; 7 y 768, inc. “c”, CCyC, ley 26994) 4) Ordenar al ARS, para el caso de Biroccio, a su reincorporación y dispensa, en iguales condiciones que el resto (art. 609 CPCC, 63 CPCA, 15 CP, arg. causa “Vañek”). 5) Ordenar al ARS a que, en el plazo de 5 días, proceda a la reparación de los legajos de todos los coactores de esta causa, respetando las pautas aquí establecidas, especialmente, en el apartado 5.d (arts. 63 CPCA y 511 CPCC). 6) Requerir a que la Fiscalía de Estado, por medio de su Subsecretaría Previsional y derechos Humanos, recabe de los organismos pertinentes, tanto del Poder Ejecutivo como Legislativo, informes, proyectos legislativos y todo otro antecedente de interés relativo a los avances que se pudieron haber realizados dirigidos a cumplimentar lo ordenado bajo el punto CUARTO por el TOF n° 1 in re “Vañek” (...).”*

III.c.- Como puede apreciarse de su lectura, la sentencia federal determina la reparación integral del daño causado por la dictadura, procurando la subsanación del perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado, estableciendo medidas tendientes a la reincorporación de los trabajadores y su jubilación bajo régimen especial. En esa línea, cabe tener presente que los crímenes de lesa humanidad son considerados graves violaciones a los derechos humanos por su extrema gravedad y por la intervención en ellos de las autoridades estatales o por su incapacidad para reprimirlos. El derecho a la memoria, verdad y justicia frente a toda violación grave de derechos humanos, entre ellas, los crímenes de lesa humanidad, así como la consecuente obligación estatal de investigar, juzgar,

sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de igual jerarquía (v. arts. 1.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-, 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-, 1, 4, 6 y 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –CIDFP, 4 y 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –CCT-). Dicha prescripción se deriva de la obligación general de garantizar los derechos estipulados en los distintos tratados internacionales y supone los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos que exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la CADH).

En efecto, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, que incluye medidas individuales tendientes a la restitución, indemnización y rehabilitación, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. Se destaca en tal sentido, que el derecho a la reparación adecuada por violaciones a los derechos humanos ha sido caracterizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo (Corte IDH, ‘Caso Gelman vs. Uruguay’, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 247; ‘Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala’, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 235, entre otros).

III.d.- Sentadas estas premisas, corresponde analizar el caso concreto traído a conocimiento de esta Asesoría General de Gobierno; esto es, el reconocimiento a los fines jubilatorios de los servicios del grupo de trabajadores del Astillero Río Santiago, allí enumerados, por el lapso que va desde la transferencia de dicho Organismo a la provincia de Buenos Aires (01/09/1993) a la reincorporación de los agentes, en cumplimiento de las mandas judiciales citadas. Al respecto, ponderando la naturaleza jurídica del derecho previsional en juego, la cuestión puede resolverse por aplicación del principio de reparación integral que rige en materia de Derechos Humanos (tal lo sentenciado en las causas judiciales referidas) que se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. A más de lo expuesto, no resulta ocioso remarcar las responsabilidades del o los funcionario/s involucrados ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, en los términos del artículo 163 de la Constitución Provincial (v. fecha del dictado del fallo federal -13/11/2015-).

-IV-

Conclusión

En ese marco, esta Asesoría General de Gobierno estima que, en cumplimiento a las mandas judiciales citadas *ut supra* y por aplicación del principio de reparación integral aplicable al caso, puede la Presidenta de ese Instituto de Previsión Social, de así estimarlo, declarar legítimos los cargos deudores efectuados por aportes correspondientes al grupo de trabajadores del Astillero Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y reconocer a los fines previsionales los servicios en cuestión.

Pase a la Fiscalía de Estado

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO